



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5801594 Fax: 5803094
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS
DEMANDADOS: EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00165-00.

ASUNTO A TRATAR

Integrado en debida forma el contradictorio, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas mediante apoderado judicial por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La profesional del derecho que representa a las demandadas EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, al contestar la demanda y en escrito separado, como medio defensivo propone las excepciones previas de “NO COMPRENDER LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA A TODOS LOS HEREDEROS”.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 C. G. del P., como mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales pudo incurrirse en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora, por cuanto están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados a fin de continuarlo en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias, que dicho sea, están proscritas por el ordenamiento jurídico.

La excepción propuesta cumple con los requisitos de oportunidad y formalidad, esto es, formuladas dentro del término de traslado de la demanda, por escrito separado, expresando los hechos y razones en que se fundan.

En ese contexto, se procede a su estudio.

La apoderada judicial de la parte demandante recorrió traslado de la excepción permitiéndose, afirmar que, la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que la excepción "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS HEREDEROS", no se encuentra en listada en el artículo 100 del C. G. del P., que taxativamente indica cuales son las excepciones que se pueden proponer como previas.

Aclara, que la demanda de petición de herencia debe estar dirigida contra las personas que le fueron adjudicados los bienes en tramite sucesorio y que, ocupan los bienes como suyos y en el caso que nos ocupa, las demandadas son las personas a las cuales se le adjudicó la herencia y sus apadrinadas por ser también hijas del causante y, tienen igual o mejor derecho, asistiéndole razón al presentar esta demanda.

Recuerda el despacho, que el listado de las excepciones previas está contenido en el artículo 100 C. G. del P. a saber:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Para sustentar su excepción previa manifiesta la parte demandante, que el causante procreó a sus apadrinadas, a las demandantes y a los señores IDALIA ROSA, GRACIELA, CRISTO ADAN (fallecido), RAMON ELÍAS (fallecido), ELIECER (fallecido) y FIDELIA (fallecida).

Aclarando, que a los de cujus CRISTO ADAN le sobreviven sus hijos OCTAVIA y TIBERIO; a FIDELIA le sobreviven sus hijos CARLOS ALBERTO, SOR ELENA y RONALD OCTAVIO GÓMEZ PACHECO, debiéndose presentar la demanda por todos ellos.

Considera esta agencia judicial, que, si bien es cierto, manifiesta que es la causal 100-9; señala que se configura por “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS HEREDEROS”, y la novena señala: “No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”.

Las excepciones previas en nuestro ordenamiento procesal son taxativas, como quiera que su finalidad no es otro, que impedir que la actuación se surta con vicios de procedimiento que más tarde pueda repercutir en la validez de lo actuado.

Si a gracia de discusión, la causal alegada fuere la novena, debe recordarse que la corte constitucional, frente a esta excepción previa ha precisado:

“En otras palabras, la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte. Pero en virtud de lo dispuesto, de una parte, por el artículo 100 C.P.C., y, de otra por el parágrafo del artículo 140 C.P.C., el hecho de no llegar a ser advertida esta irregularidad no acarrea la nulidad del proceso, sino que se sana.”

Ahora, respecto al juicio de petición de herencia se debe recalcar, que el artículo 1321 del C. C. preceptúa:

“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)»

La naturaleza del proceso de petición de herencia no es otro que quien se crea con igual o mejor derecho, que el heredero a quien se le adjudicó la herencia, lo demande para que este último le restituya las cosas hereditarias, en el presente caso, las señoras DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS que demostraron ser hijas del causante TIBERIO PACHECO DONADO, demandan a las señoras EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, para que les restituyan las cosas hereditarias de su difunto padre.

Como se puede apreciar, de la naturaleza del proceso de petición de herencia la facultad de demandar la tiene cada heredero, es decir, cada uno puede iniciar su juicio petitorio, no existen litis consortes necesarios en este tipo de asuntos; como quiera que ninguno de los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, no se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva.

Se concluye, que de haber sido esta la excepción previa propuesta, no está llamada a prosperar, por lo que se despacharía desfavorablemente.

Así las cosas, en el presente asunto pretender alegar una excepción previa que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P., se torna notoriamente improcedente, por lo que se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se condenará en costas al excepcionante conforme lo dispone el inciso 2 artículo 365-1 C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la excepción formulada por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el equivalente al 75% de un (1) SMLMV a favor de la parte demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

TERCERO: Tener a la doctora ERIKA DEL ROSARIO GÁMEZ PACHECHO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial

de las señoras EMILIA Y CECILIA PACHECO CONTRERAS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,
SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b275c9aa17f3a56ddca5f306f13c88f626db540bf25f6b32854fc61d7aa2a8b1

Documento generado en 23/09/2021 11:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>